

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-235/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-235/2012**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de seis de mayo de dos mil doce, emitido por el aludido funcionario electoral, en el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QPRI/CG/056/PEF/80/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político recurrente, en contra de Josefina Vázquez Mota, del Partido Acción Nacional y del Director del Hospital General, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y

R E S U L T A N D O :

SUP-RAP-235/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Josefina Vázquez Mota, del Partido Acción Nacional y del Director del Hospital General, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por la comisión de actos que, en su concepto, son violatorios de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

La citada denuncia se registró con el número de expediente SCG/QPRI/CG/056/PEF/80/2012.

2. Acuerdo Impugnado. El seis de mayo de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el que determinó, entre otros aspectos, que la vía procedente para conocer de los hechos motivo de la denuncia, era el procedimiento ordinario sancionador. El acuerdo impugnado es del tenor literal siguiente:

...

VISTOS el escrito y anexos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos b) y f); 347, párrafo 1, inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 361; 362, párrafos 1, 2, 8, y 9; y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, párrafos 1, inciso a) y 2; 19, numeral 1, inciso c), y 2, inciso a) fracción I; 27 párrafos 1 y 2; 45; 46; 49, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SE ACUERDA. PRIMERO: Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/CG/056/PEF/80/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** De igual forma, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso debe seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.

Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, no así por la vía especial como lo solicita el impetrante, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se establezca de manera específica el

SUP-RAP-235/2012

conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal disposición reglamentaria establece literalmente lo siguiente: “Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código; o d) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.” Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional.

A mayor abundamiento, es de precisarse que el artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, a la letra dice: “El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador”, por tal motivo, al no ser los hechos denunciados susceptibles de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad, no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, como se ha venido argumentando; todo lo anterior, encuentra de igual manera soporte en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”** del cual es posible advertir que, a *contrario sensu*, **el procedimiento sancionador ordinario** es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Párrafo C, del artículo 41, del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a la Candidata a Presidente de la República la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario.

No pasa desapercibido para esta autoridad tramitadora que el quejoso solicita la vía de tramitación, manifestando lo siguiente: *“Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia en vía del procedimiento especial sancionador, toda vez que señaladamente se reclaman violaciones que contravienen las normas sobre propaganda electoral, así como a la utilización indebida de recursos públicos a cargo de funcionarios públicos, con la clara intención de influir en la competencia electoral”*, razones que desde su punto de vista requieren en este caso del carácter sumario del procedimiento especial; sin embargo, como ha quedado establecido, por lo que respecta a la pretendida violación al principio de imparcialidad, la misma no se encuentra en las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, acorde a lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido ya ha sido analizado en este documento; mientras que, por lo que hace a los diversos 235 y 236 del código comicial federal referidos por el quejoso, y que en su escrito pretende vincular con la contravención a normas sobre propaganda electoral, tampoco puede tenerse por actualizadas las hipótesis para dar trámite especial sancionador, por lo que esta autoridad ratifica la procedencia del procedimiento sancionador ordinario, ello en razón de que como en el propio escrito de queja se advierte, el quejoso transcribe el artículo 325, numeral 1, sin tomar en cuenta la excepción que en su propia transcripción señala, hecho que será materia de la investigación que esta autoridad en las líneas siguientes habrá de ordenar.

QUINTO.- En virtud del análisis integral al escrito de queja se advierte que el impetrante denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad, y de que existen indicios que permiten dar inicio a una investigación preliminar; con el objeto de que la misma sea exhaustiva, se integre debidamente el presente procedimiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el

SUP-RAP-235/2012

criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, por ello esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, proceder a realizar una investigación consistente en: I.- Requerir al Director del Hospital General de México, a efecto de que en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Indique si el día treinta de abril del año en curso la Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Josefina Eugenia Vázquez Mota, acudió a las instalaciones que ocupa el Hospital General de México, ubicado Calle Doctor Balmis número 148, Colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06726, que usted dirige, con motivo de actos relativos a su campaña electoral por la Presidencia de la República; **b)** Señale con qué carácter acudió la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a las instalaciones que ocupa el Hospital que usted dirige; **c)** Mencione si el Partido Acción Nacional; su Candidata a la Presidencia de la República, Josefina Eugenia Vázquez Mota, o su equipo de campaña, ya sea por sí o por interpósita persona le solicitaron con antelación al día treinta de abril del año en curso el uso de las instalaciones del mencionado Hospital para la realización de un evento de campaña electoral; **d)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale si dicha solicitud especificaba la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estimó que concurrirían al evento, las horas necesarias para su preparación y realización, los requerimientos en materia de iluminación y sonido; el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilizaría del buen uso del local y de sus instalaciones; **e)** Señale si para la realización del evento referido se utilizó el mobiliario y equipo del Hospital General de México; **g)** Señale en qué lugar del Hospital referido se llevó a cabo dicho evento; **h)** Señale a qué medios de Comunicación Social se les permitió el acceso para la cobertura del evento, e **i)** Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus

afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; **SEXTO.-** De igual forma, como parte de la investigación que esta autoridad lleva a cabo, se ordena realizar la verificación y certificación de las páginas de internet que el quejoso señala en su escrito de queja; levantándose el acta Circunstanciada respectiva; **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente acuerdo al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

...

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, el once de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/4017/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-206/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original por el cual interpuso recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-235/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

SUP-RAP-235/2012

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-235/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresa, los siguientes conceptos de agravio.

...

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La ilegal determinación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, de tramitar la queja que presenté el día 3 de mayo del presente año, como procedimiento ordinario y no como corresponde, que es precisamente el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS.

Causa agravio a mi representada el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no haya dado el trámite que corresponde a la queja que presenté el día 3 de mayo del presente año en contra de la candidata Vázquez Mota y de otro funcionario público, mediante procedimiento especial sancionador, ya que desde una óptica por demás sesgada, soslaya los motivos expresados en la queja que es materia del presente asunto relativos a la indebida intervención de un funcionario público, destinando recursos públicos para favorecer a un partido político en plena etapa de campaña electoral, así como en lo relativo a la indebida propaganda electoral de la candidata Vázquez Mota y del partido político que la postula al cargo de Presidente de la República, y únicamente observa una parte de la misma para arribar a la conclusión que el asunto debe tramitarse a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Los conceptos jurídicos violados son los artículos 14, 16, 17 y 41 párrafo D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, 368, párrafo 7, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 del Reglamento del Quejas del Instituto Federal Electoral, por la indebida y la falta de aplicación de los mismos.

SUP-RAP-235/2012

La finalidad del procedimiento especial sancionador radica en la determinación expedita en la existencia y responsabilidad de los sujetos electorales, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 17 de dicho cuerpo normativo, así como con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas.

Es el caso, que en el asunto que se reclama el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actuando en su carácter de Secretario del Consejo General, omitió cumplir a cabalidad lo previsto en la normativa electoral aplicable, puesto que indebidamente determinó radicar la denuncia que presenté en contra de la candidata Vázquez Mota para ser tramitada a través de un procedimiento sancionador ordinario, cuando lo correcto es que el trámite debe hacerse mediante un procedimiento especial sancionador.

Es importante señalar, que si bien en conformidad con la jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, el funcionario mencionado está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse la quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, dicha facultad no puede ser arbitraria, sino que la determinación que se tome debe obedecer al resultado de un análisis cuidadoso de las conductas que se denuncian, para de ese modo establecer e iniciar el procedimiento que resulte apegado a derecho, a fin de que prevalezcan los principios rectores que deben existir en toda elección y, de ser el caso, evitar que actores ajenos al proceso electoral incidan negativamente en las campañas electorales y en sus resultados, por ello, con toda diligencia y con eficacia, deben impedirse todas aquellas conductas que resulten contraventoras del orden electoral, mediante las herramientas que el legislador constituyente dotó al órgano encargado de organizar las elecciones federales, en la especie, mediante procedimientos expeditos.

Es el caso, que en el acuerdo que se apela, el Secretario Ejecutivo, en su Carácter de Secretario del Consejo General, omitió considerar, para efecto del establecimiento del procedimiento sancionador pertinente, que la denuncia de mi representado no sólo incluyó la figura de utilización indebida de recursos públicos para favorecer la campaña política de la

candidata Vázquez Mota, lo que de suyo constituye una violación a la normativa constitucional y electoral que por su importancia y trascendencia debe ser atendida a través de un procedimiento sumario, tal como lo prevé el inciso a) *in fine*, del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además de ello claramente se denunció, que a partir de la utilización de los recursos públicos, como lo fueron el edificio de un hospital público, sus instalaciones internas, su personal administrativo, médico y operativo, así como material y equipo, se promocionó públicamente a la referida candidata para el puesto al que aspira de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura que se hace de la denuncia que da motivo a la presente apelación, se puede observar prístinamente que mi representado denunció que, en el marco del acto de campaña realizado el 30 de abril del presente año por la candidata Vázquez Mota, con la utilización de recursos del Estado, proporcionados por el funcionario público encargado de la administración de un hospital público, se realizó propaganda política electoral mediante la que se promocionó la referida candidata Vázquez Mota ante la ciudadanía en general.

Es claro, tal como se mencionó en el escrito originario de queja, que al haberse preparado, como parte de la campaña electoral de la candidata Vázquez Mota, un evento en el Hospital General de México, ubicado en la colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, que en el mismo se realizaron diversas actividades, y en ese sentido, resulta lógico establecer que para el cumplimiento de dicho evento, tuvieron que planearse y definirse estrategias y acciones concretas para la recepción de la candidata, el desarrollo del evento, así como su difusión propagandística a través de los diversos medios de comunicación social.

En la queja que es materia de la presente apelación, mi representado claramente señaló que, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 230, párrafo 2, 235, 238, 347, inciso c) se desprende con toda claridad la prohibición absoluta de fijar o distribuir propaganda electoral de ningún tipo al interior de los locales públicos y que, si por disposición legal expresa, se encuentra prohibido fijar, colgar, pintar o distribuir propaganda electoral en esos sitios oficiales, con mayor razón deben proscribirse las reuniones al interior, sobre todo si además se emplean diversos recursos humanos y materiales, para realizar proselitismo a favor de candidato alguno.

Se señaló también en el escrito inicial de queja, que la diputada Vázquez Mota contravino los artículos 235, párrafo 1 y 236, párrafo 1, inciso e), al realizar proselitismo a su favor como

SUP-RAP-235/2012

candidata a la Presidencia de la República, toda vez que es de su conocimiento que cualquier partido o candidato tienen prohibido siquiera colocar propaganda en edificios públicos.

Asimismo, se señaló que al permitirse que esos actos de campaña se realicen dentro de las instalaciones y con dispositivos que pertenecen al Estado, constituye un elemento de presión a todos los receptores del mensaje con la inducción del voto a su favor, aprovechando la presencia de pacientes, simples visitantes e invitados especiales, a quienes pretende hacer creer que ella es la mejor propuesta para el cargo de Presidente de la República, con lo que se influye de ese modo a su favor.

También se señaló en el escrito inicial de queja, que en la normativa electoral no existe dispositivo alguno que prevea y mucho menos autorice que las instalaciones, el personal y el equipo de un edificio público, particularmente los de un hospital público, puedan ser elementos o dispositivos de apoyo para estar al servicio de los actos propagandísticos de un candidato al cargo de un puesto de elección federal.

De todo lo anteriormente expresado, el Secretario responsable nada dijo, es decir fue omiso en considerar todos esos razonamientos por los que claramente se advierte que, a partir de la utilización de recursos públicos en todas las vertientes denunciadas, fue que la candidata Vázquez Mota contravino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas sobre propaganda política y electoral, lo cual constituye una clara causa de procedencia del procedimiento administrativo sancionador especial previsto en los artículos 367, incisos a) *in fine* y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y de ahí la ilegalidad en la que incurre el funcionario administrativo electoral, por no haberlo considerado de ese modo.

El Secretario responsable, también omitió señalar en el acuerdo reclamado que mi representado hizo valer que los actos de propaganda política en los que se utilizaron recursos públicos, fueron transmitidos por diversos medios de comunicación social, incluidos la radio y la televisión. En ese sentido es claro que en el escrito de denuncia se hizo mención de los muy diversos y numerosos medios de comunicación social por los que se difundió el mensaje propagandístico de la candidata Vázquez Mota, aspecto que el Secretario responsable simplemente soslayó.

Resulta conveniente señalar que, del cúmulo de facultades que tiene el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo, para tramitar el procedimiento especial sancionador, en conformidad con el reiterado criterio sostenido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la resolución que en derecho proceda, de manera oportuna y eficaz.

De igual forma, en reiteradas ocasiones esta H. Sala Superior, ha sostenido que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo, debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, además de integrar debidamente el expediente, dictando, cuando sea procedente y conforme a derecho, las medidas necesarias para hacer cesar la conducta considerada como violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos motivo de la denuncia sean alterados o destruidos; allegar elementos de prueba; formular los requerimientos necesarios y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, las autoridades y los particulares.

Lo anterior evidencia, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con el carácter señalado, omite sustanciar debidamente el procedimiento, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza, de legalidad y del debido proceso, en perjuicio del recurrente y consecuentemente impide con esa conducta omisiva que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador, que en el caso resulta incuestionable debe ser especial sancionador.

No es óbice para la anterior conclusión, que el Secretario el Consejo hubiese determinado que el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no contempla el conocimiento a través del procedimiento especial sancionador las conductas presuntamente conculcatorias del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, pues tal cuestión no puede estar por encima del conjunto de las normas constitucionales y legales que, conjuntamente con las normas convencionales, conforman “la ley suprema de toda la Unión”, que es una categoría jurídica creada por el artículo 133 de la propia Constitución para expresar una jerarquía superior al resto de las normas del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, en el caso que no ocupa el requisito de procedencia para el establecimiento de un procedimiento especial sancionador, deviene de una norma jerárquicamente superior a la reglamentaria.

No debe pasar desapercibido para esa H. Sala Superior, que uno de los objetivos fundamentales del legislador constituyente en las

SUP-RAP-235/2012

reformas recientes, fue impedir que los actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, sobre todo a través de la participación de los poderes públicos, por lo que la pretensión fundamental es que observen, en todo tiempo, una conducta imparcial respecto a la competencia electoral.

Es en ese sentido, que las normas constitucionales y legales, están diseñadas y establecidas para impedir que el poder público se use a favor de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, o para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, con independencia de la responsabilidad en la que pudiera incurrir un funcionario público al distraer recursos que le fueron encomendados para el estricto ejercicio de sus responsabilidades públicas, resulta inadmisibile que se confeccione todo un entramado para lograr que esos recursos públicos se pongan al servicio de la propaganda política y electoral de un candidato a un cargo de elección popular, en la especie, al servicio de la candidata Vázquez Mota.

No debe pasar desapercibido para esta H. Sala Superior, que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un asunto que recientemente se resolvió en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-525/2011**, indebidamente lo registró como ordinario, cuando lo correcto debió ser especial, y tardó tres años, cuatro meses y veintiséis días para cambiarle la vía a procedimiento especial y ponerlo en estado de resolución, con la gravísima consecuencia de que para ese entonces ya había caducado la facultad sancionadora de la autoridad electoral y la falta denunciada quedó impune, de ahí lo importante de que, desde un inicio se determine correctamente la vía que deba seguir el procedimiento de queja.

Tampoco debe pasarse por alto, que en la todavía más reciente ejecutoria dictada por esta H. Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-173/2012**, se estableció con toda claridad el siguiente criterio:

“(...) Ahora bien, la autoridad responsable parte de una premisa errónea pues si bien es cierto que el artículo 61 del citado reglamento de quejas y denuncias no hace alusión a violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el diverso arábigo 367, párrafo 1, inciso a) sí prevé que las violaciones al referido 134, párrafo séptimo constitucional que ocurran dentro del proceso electoral serán instruidas por el Secretario del Consejo General

como procedimiento especial sancionador, requisito de procedencia instado por la norma ordinaria jerárquicamente superior a la reglamentaria.

Por lo tanto, contrario a lo aludido por la responsable, la procedibilidad del procedimiento especial sancionador en caso de presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, que tengan relación con el uso de recursos públicos para favorecer a algún partido político o candidato, se encuentra plenamente justificada en el código comicial federal, precisamente conducta que fue denunciada por el partido político recurrente, esto es, un evento realizado el día treinta de marzo de dos mil doce, en un plantel educativo público, por la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.”

En la referida ejecutoria, cuya materia fue esencialmente igual a la del presente asunto, se ordenó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral reencauzara la denuncia a través de la vía del procedimiento especial sancionador.

Con base en lo anterior, es importante poner sobre relieve no sólo el desacato a la norma, sino el descomedimiento en el que incurre la responsable, al soslayar lo resuelto por esta Sala Superior, sobre todo al tratarse de un aspecto tan relevante como lo es contar y poder establecer un procedimiento sumario para evitar y sancionar las faltas claramente cometidas en perjuicio del legal desarrollo de una elección al cargo de un puesto público, en especial, como es el caso, si se trata de la elección al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con esa actitud no sólo insensible, sino contraria al espíritu del legislador Constitucional y ordinario, la autoridad que por mandato legal y constitucional debiera ser la encargada de vigilar el legal y correcto desarrollo de los comicios, se aparta del objetivo fundamental de evitar, que mediante un procedimiento expedito, los gobernantes abusen de sus cargos públicos y de los recursos que se les asignan para el ejercicio de la función pública, en perjuicio de los habitantes del país, como claramente es, influir en la equidad que debe existir entre los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales.

De modo que, el hecho de que la responsable haga caso omiso de la ley y del criterio establecido por esta Sala Superior, y que aunado a ello soslaye la obligación que la Constitución le impone de ejercer su funciones bajo los principios rectores de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, se considera que podría ser objeto de un extrañamiento por esta autoridad electoral federal.

SUP-RAP-235/2012

Por lo expuesto,

A ESA H. SALA SUPERIOR, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con la representación que ostento.

SEGUNDO. Revocar el acuerdo impugnado y en consecuencia, ordenar al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que, de inmediato, tramite a través de procedimiento especial sancionador la queja originalmente planteada, hasta poner los autos en estado de resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General.

...

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*. En primer lugar, se debe precisar que la *litis* en el asunto que se analiza consiste en dilucidar si la determinación contenida en el acuerdo de seis de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que resolvió que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, fuera sustanciada por la vía del procedimiento sancionador ordinario, fue conforme a Derecho, o si bien, como aduce el partido político recurrente, la vía correcta es el procedimiento especial sancionador.

En tanto que su pretensión, consiste en que se revoque el citado acuerdo y, en consecuencia, se ordene al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita un nuevo acuerdo en el que reencause la vía, para conocer y sustanciar de los hechos objeto de la denuncia, a través del procedimiento especial sancionador

El Partido Revolucionario Institucional, en síntesis, aduce que la denuncia que presentó el día tres de mayo de dos mil doce, por hechos que considera son violatorios de la normativa constitucional y legal en materia electoral, debió ser tramitada en

la vía de procedimiento especial sancionador, pues los hechos motivaron la denuncia fueron llevados a cabo dentro del procedimiento electoral federal, esto es, el día treinta de abril de dos mil doce, en un evento en el que Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica, asistió al Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con motivo de la celebración del “*Día del niño*”, evento en el cual fueron utilizadas las instalaciones, el personal administrativo, así como material y equipo, evento en el cual aduce el partido apelante, se hizo promoción a la citada candidatura, lo que constituyó aplicación de recursos públicos para favorecerla.

Además, aduce que los recursos públicos con los que fue llevado a cabo el evento, fueron proporcionados por el funcionario encargado de la administración de ese un hospital público, con la finalidad de promocionar a Josefina Vázquez Mota ante la ciudadanía en general.

Asimismo, considera que el evento llevado a cabo en el Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el cual se utilizaron recursos públicos, fue transmitido por diversos medios de comunicación social, como radio y televisión, situación denunciada, y que el Secretario del Consejo General, al determinar la vía por la cual se debía tramitar y resolver el asunto, soslayó, no obstante que aportó elementos de prueba suficientes para demostrar tales hechos.

El recurrente afirma que entre las facultades del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no solo está

SUP-RAP-235/2012

prevista la de poner los autos en estados de resolución, sino también la de conducir el procedimiento de manera adecuada, haciendo una investigación idónea, expedita y eficaz, dictar las medidas para evitar que los indicios de los hechos sean alterados o destruidos, allegarse de los elementos de prueba que considere pertinentes, hacer los requerimientos necesarios y admitir las pruebas ofrecidas y aportadas, con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos suficientes para estar en condiciones de dictar una resolución oportuna y eficaz.

Por tanto, el partido político recurrente considera que, conforme a lo establecido en los artículos 367, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió tramitar la denuncia presentada en la vía del procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, aduce el partido político apelante, la autoridad responsable omitió sustanciar debidamente el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa electoral, lo que resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad y del debido proceso, en perjuicio del recurrente y, en consecuencia, esa omisión impide resolver con la celeridad necesaria el procedimiento, el cual, incuestionablemente debe ser tramitado como especial sancionador.

Asimismo, aduce que no es óbice, que el Secretario del Consejo General haya determinado que el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

no establece que la vía para conocer de las conductas presuntamente violatorias de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba ser a través del procedimiento especial sancionador, pues tal situación no puede estar por encima de lo establecido por la propia Constitución.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es del siguiente tenor:

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Federal Electoral**

Artículo 61

SUP-RAP-235/2012

De la materia

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;

b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;

c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o

d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

Del análisis de los artículos trasuntos se advierte que para determinar si el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de quejas o denuncias, existen dos elementos a considerar, esto es, la temporalidad en que se hayan cometido los hechos materia de la denuncia, y los propios hechos objeto de la denuncia.

En cuanto a la temporalidad de la normativa citada se advierte que en todo tiempo será procedente el procedimiento especial sancionador cuando las conductas denunciadas sean cometidas en radio y televisión.

Ahora bien, en el supuesto de que esté en desarrollo un procedimiento electoral federal, el procedimiento especial sancionador será la vía por la que se conocerá de las quejas o denuncias relativas a las siguientes conductas:

- En el caso de que un servidor público federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal o sus delegaciones,

incumpla la obligación que tiene en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Asimismo cuando en la propaganda gubernamental en todos los órdenes de gobierno, por cualquier medio de comunicación constituya promoción personalizada de algún servidor público.
- Que sea contraria a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cuando constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, del análisis de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos motivo de denuncia se ubican dentro de una de las hipótesis establecidas en la citada normativa.

En efecto, de la denuncia de hechos que consta en autos se advierte lo siguiente:

- El día treinta de abril de dos mil doce, Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, acudió a un acto llevado a cabo con motivo del “*Día del niño*”, en el Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

- El partido político denunciante aduce que en ese acto se utilizaron instalaciones del Hospital General, además de que el evento se hizo en horario laboral, situación que presuntivamente

SUP-RAP-235/2012

pudo implicar el uso de recursos humanos y materiales, a favor de la candidata del Partido Acción Nacional.

- Que el evento fue difundido por medios de comunicación masiva entre los que se destacan radio, televisión, periódicos, páginas de internet y redes sociales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vía por la que se debe conocer y tramitar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es la del procedimiento especial sancionador, pues las conductas denunciadas están dentro de los supuestos para que sea tramitada por esa vía, en atención a las siguientes consideraciones:

1. **Temporalidad.** El procedimiento federal electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012), en el que se renovarán, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inició el siete de octubre de dos mil once, por tanto, es incuestionable que los hechos que motivaron la denuncia se ubican no solo dentro del citado procedimiento, sino específicamente en la etapa de campaña electoral.

2. **Materia objeto de la denuncia.** La conducta que motivó la denuncia fue el evento que se llevó a cabo en las instalaciones del Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en horario laboral, lo que en concepto del partido denunciante, puede implicar el uso de recursos públicos y por ende constituir una violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo que en las instalaciones del aludido Hospital General de México, la candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional,

hizo actos de proselitismo, lo que puede constituir una contravención a lo establecido en los artículos 235, párrafo 1 y 236, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de lo anterior, los hechos materia de la denuncia se ubican en la hipótesis que establece la norma en cuanto a la procedibilidad del procedimiento especial sancionador, esto es, se trata de conductas llevadas a cabo dentro de un procedimiento electoral federal.

Tal cuestión no fue analizada por el Secretario del Consejo General al dictar el acuerdo mediante el cual determinó que la vía para conocer de la denuncia era la del procedimiento ordinario, pues se limitó a argumentar que los hechos materia de la denuncia no se ubicaban en alguna de hipótesis de procedibilidad del procedimiento especial, las cuales están previstas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y en las cuales no se contempla conocer en esa vía, denuncias de hechos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, pues si bien el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se refiere a violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el artículo 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí prevé que las denuncias por la comisión de conductas que sean violatorias de lo establecido en el citado artículo 134, párrafo séptimo

SUP-RAP-235/2012

constitucional, presentadas dentro de procedimiento electoral, serán instruidas por el Secretario del Consejo General como procedimiento especial sancionador.

Por tanto, como los hechos materia de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, versan sobre la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, esto es, un evento llevado a cabo el treinta de abril de dos mil doce, con motivo del “*Día del niño*”, en las instalaciones del Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, al que asistió Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, es evidente que la vía por la que debe conocer de esas conductas la autoridad administrativa electoral, es el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia al resultar fundado el concepto de agravio aducido por el ahora recurrente, lo procedente es ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que reencause la vía a procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de seis de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Secretario del Consejo General determinó que la vía procedente para conocer de los hechos materia de la denuncia, es el procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que **reencause** la vía para conocer

y resolver sobre la denuncia, al procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-235/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO